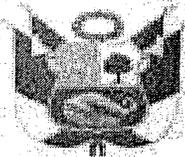


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0393

Piura, 24 NOV 2020

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor HECTOR MIGUEL GARCÍA CHUQUICUSMA, en su calidad de Gerente de la Empresa YAMANGO TOURS SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 224-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de septiembre de 2020, el Informe N° 0112-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 20 de Noviembre de 2020 y demás actuados en ciento noventa y nueve (99) folios;

CONSIDERANDO:

Con el escrito de la referencia, el señor HECTOR MIGUEL GARCÍA CHUQUICUSMA, en su calidad de Gerente de la Empresa YAMANGO TOURS SAC - en adelante la Empresa - presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 224-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de septiembre de 2020 que resuelve sancionar a su representada con la "... Suspensión de la autorización por 60 días (...) por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el Art. 42.1.22 del referido Reglamento consistente en "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda" (...). (sic).

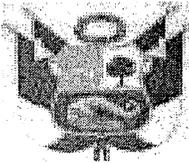
A razón de lo expuesto, tenemos que la Empresa ha ejercido su derecho dentro del plazo otorgado por ley, esto es, dentro de los 15 días perentorios que establece el numeral 218.2 del artículo 218° del texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, TUO de la Ley PAG, toda vez que a la fecha de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 224-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, realizada el día 21 de octubre de 2020 (según folio ochenta y tres (83) en digital) la empresa contaba con quince (15) días hábiles, terminado dicho plazo el día 11 de noviembre de 2020, fecha en que presenta su recurso administrativo de contradicción.

Por otro lado, teniendo por considerando el presente escrito como un acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219^{o1} del TUO de la LPAG, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **NO** se cumple, toda vez que no presenta nuevo medio de prueba alguno.

1 Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0393

Piura, 24 NOV 2020

En consecuencia, el Recurso de Reconsideración presentado por el señor HECTOR MIGUEL GARCÍA CHUQUICUSMA, en su calidad de Gerente de la Empresa YAMANGO TOURS SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 224-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de septiembre de 2020 deviene en **IMPROCEDENTE**.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa YAMANGO TOURS SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 224-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de septiembre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa YAMANGO TOURS SAC en su domicilio legal sito en Calle 8 de Diciembre S/N – Distrito de Yamango - Morropón, dirección señalada en su escrito con registro N° 3641 de fecha 11 de noviembre de 2020 (fls. 96 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 0112-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 20 de noviembre de 2020 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.F. 85901